

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 205

25 de febrero de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para crear la Comisión para la Auditoría de la Deuda Pública de Puerto Rico con total autonomía administrativa e independencia legal, a los fines de adoptar las medidas que propendan manejar equitativamente la situación económica y fiscal de Puerto Rico; transparentar toda gestión pública y la información generada a través de los años; favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía en general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda pública del Gobierno de Puerto Rico, acumulada por más de setenta años, es el resultado del estancamiento económico que enfrentamos. Para poder encaminarnos a un plan de desarrollo económico sostenible, nos resulta meritorio conocer cómo se llegó a acumular una deuda insostenible al punto de sucumbir en una crisis fiscal sin precedentes. De ahí que, resulta incuestionable realizar una auditoría que nos permitan llegar a respuestas certeras y confiables, libre de ambigüedad o subjetividad matizada por el debate político.

Tras haberse creado la Comisión para la Auditoría del Crédito Público como parte de las medidas adoptadas para manejar el entorno económico y fiscal de Puerto Rico por disposición de la Ley 97-2015, la misma fue disuelta por acción legislativa de la pasada administración de gobierno. Esta acción tuvo por efecto que no se consumaran

los objetivos previstos referentes a definir la metodología para efectuar una auditoría integral de los créditos, las renegociaciones y otras formas de reestructuración; los montos pagados por capital e intereses; los impactos de contratación o renegociación del endeudamiento público, el origen y destino de los recursos y la ejecución de programas y proyectos que son financiados con la deuda interna o externa; entre otros asuntos.

Resulta que la derogación de la Comisión para la Auditoría del Crédito Público descansó en una ingenua confianza en las disposiciones contenidas en la Sección 411 de la Ley Pública 114-187 conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*", la cual encomendó al Contralor General de los Estados Unidos realizar y someter al Congreso Federal una auditoría de la deuda pública del territorio de Puerto Rico. Desde el 30 de junio de 2016 al presente dicha encomienda no ha sido cumplida cuando el mandato expreso es claro de que en un término no mayor de un año luego de aprobado el estatuto, y al menos una vez cada dos años, el Contralor General de los Estados Unidos debía someter al Congreso un reporte de la deuda pública del territorio, es decir, Puerto Rico.

Por otra parte, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), amparándose en la Ley PROMESA, decidió tardíamente realizar una investigación sobre la deuda de Puerto Rico y su relación con la crisis fiscal. La alegada investigación de la JSF se supone que incluya un análisis de la crisis fiscal y sus contribuyentes, y un examen de la deuda de Puerto Rico y su emisión, incluyendo las prácticas de divulgación y ventas. Al presente, ningún resultado significativo y satisfactorio al interés público del pueblo de Puerto Rico se ha concretado por virtud de la alegada investigación que realiza la JSF a un costo sumamente oneroso para el país. Resulta forzoso concluir que las respuestas que precisa el pueblo de Puerto Rico en relación a la deuda pública no pueden ni deben depender de la indiferencia de la JSF y el gobierno federal, pues resulta claro una falta de voluntad para asumir eficazmente la responsabilidad que les corresponde en el asunto.

Precisamos replicar aquí la máxima que nos señala que el Pueblo que no conoce su historia, está condenado a repetirla. Si no asumimos con rigor investigativo confiable la tarea de conocer las causas de la deuda pública estaremos de cara al futuro irremediamente condenados a repetir la coyuntura histórica presente donde hasta la provisión de los servicios esenciales al pueblo, como lo son la salud, la seguridad y la educación, están en precario y a merced de unas decisiones unilaterales de la JSF y la falta de un plan de ejecución gubernamental eficaz.

Por todo lo cual, resulta en un imperativo apremiante a la función legislativa de carácter constitucional que ostenta esta Asamblea Legislativa el asumir la responsabilidad de establecer nuevamente una Comisión para investigar las causas de la deuda pública. Ahora bien, para acometer esta responsabilidad con el pueblo de Puerto Rico, es necesario se garantice la participación de todos los sectores de la sociedad interesados.

Asimismo, resulta indispensable que la Comisión investigadora cuente con la asistencia de personal con la pericia, experiencia profesional y reputación que permita la confianza en los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que resulten del proceso investigativo. Solo así, el resultado podría traducirse en legislación que permita evitar en el futuro repetir este nefasto momento por el cual atraviesa el país. El alcance investigativo debe ser tan abarcador que permita llegar a entender todas las emisiones de bonos, deudas y demás obligaciones contraídas por el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, así como por los municipios, que han contribuido a la crisis fiscal que atraviesa el país a los fines de determinar la legitimidad de dicha deuda, justificaciones, usos dado y sus causas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de la Comisión para la
- 3 Auditoría de la Deuda Pública de Puerto Rico”.

1 Artículo 2.- Política Pública.

2 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptar medidas
3 que propendan a manejar equitativamente la situación económica y fiscal que el País
4 atraviesa. También será política pública de este Gobierno transparentar toda gestión
5 pública y la información generada a través de dicha gestión, así como favorecer la
6 rendición de cuentas a la ciudadanía en general.

7 Artículo 3.- Creación de la Comisión.

8 Se crea la “Comisión para la Auditoría de la Deuda Pública de Puerto Rico” (en
9 adelante, “Comisión”), con total autonomía administrativa e independencia legal.

10 La Comisión solo podrá ser disuelta una vez haya concluido y satisfecho las
11 encomiendas dispuestas en esta Ley. La Comisión deberá entregar informes cada seis
12 (6) meses, durante el período de sus funciones, en los que describirá el progreso de sus
13 gestiones hasta la fecha. Para poder concluir sus funciones tendrá que publicar un
14 informe final, en el que detallarán sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Una
15 vez concluida sus funciones, esta se constituirá nuevamente luego de finalizado cada
16 cuatrienio de gobierno para las mismas funciones y obligaciones que aquí se crea.

17 Para fines de interpretación y ejecución de esta Ley, el término “Auditoría
18 Integral” significará, a menos que de su contexto claramente se desprenda otra
19 definición, la acción fiscalizadora dirigida a examinar y evaluar el proceso de
20 contratación, refinanciamiento o renegociación del endeudamiento público, el origen y
21 destino de los recursos, y la ejecución de los programas y proyectos financiados con

1 deuda interna o externa, considerando los aspectos legales y financieros, los impactos
2 económicos, sociales, de género, regionales, ecológicos, nacionales y municipales.

3 Artículo 4.- Funciones de la Comisión.

4 Las funciones prioritarias de la Comisión serán:

- 5 (a) Definir una metodología para realizar una Auditoría Integral de cada uno
6 de los créditos; las renegociaciones y otras formas de reestructuración que
7 se hubieren realizado; los montos pagados por capital e intereses; las
8 inversiones realizadas en el proyecto correspondiente; los impactos de los
9 procesos de contratación, refinanciamiento o renegociación del
10 endeudamiento público; del destino de los recursos y la ejecución de
11 programas y proyectos financiados con deuda interna o externa; y aplicar
12 dicha metodología en la auditoría de todos los convenios vigentes;
- 13 (b) Establecer un sistema de transparencia de la información, tanto sobre el
14 proceso investigativo y auditado, como para los futuros procesos de
15 endeudamiento. Para ello se deberá recopilar toda la información sobre
16 deuda pública y privada, interna y externa, que reposa en las entidades
17 públicas, y contratar los sistemas informáticos necesarios a tal fin.
- 18 (c) Auditar los convenios, contratos y otras formas o modalidades para la
19 adquisición de créditos por parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
20 y cualquiera de sus subdivisiones, provenientes de gobiernos, instituciones
21 del sistema financiero multilateral o de la banca y el sector privado,
22 nacionales o extranjeros, desde el año fiscal 1992-1993, tiempo antes de la

1 primera degradación de la deuda pública; y establecer en cada uno de los
2 casos:

- 3 1. Los antecedentes, estudios, la calificación de viabilidad técnica,
4 económica, financiera, social y otros documentos que sirvieron de
5 soporte para justificar la solicitud del crédito.
- 6 2. El monto del crédito y la unidad monetaria en la que se obtuvo, así
7 como las sumas de incrementos o ampliaciones posteriores.
- 8 3. Las condiciones económicas, financieras y comerciales que se pactaron
9 y las que se aplicaron efectivamente.
- 10 4. Los condicionamientos.
- 11 5. El destino programado de los recursos y la utilización real de los
12 mismos.
- 13 6. Los impactos integrales del proyecto.
- 14 7. Las personas que, a nombre de las partes, tramitaron o suscribieron el
15 compromiso contractual.
- 16 8. Los métodos o mecanismos realizados para sufragar el cumplimiento
17 con el crédito, según pactado.
- 18 9. Cualquier otra circunstancia o información que se considere
19 pertinente, considerando los aspectos legales y financieros, los
20 impactos económicos, sociales, de género, regionales, ecológicos,
21 nacionales y municipales.

22 (d) Conformer, con la información obtenida, una base de datos que permita

1 realizar toda clase de análisis en torno al proceso de endeudamiento.

2 Artículo 5.- Facultades de la Comisión.

3 La Comisión está autorizada para auditar y transparentar todos los procesos de
4 endeudamiento de las instituciones del Estado, y tendrá jurisdicción original para
5 entender, conocer y realizar, *motu proprio* o a instancia de parte interesada,
6 investigaciones sobre cualquier asunto o controversia relacionada a dichos procesos de
7 endeudamiento.

8 Artículo 6.- Composición de la Comisión.

9 La Comisión estará integrada por:

10 (a) Dos (2) representantes de instituciones de la Rama Ejecutiva del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con el endeudamiento, y con
12 las funciones de control fiscal y de defensa de los intereses del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico:

14 1. el Director del Instituto de Estadísticas; y,
15 2. el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o
16 su delegado.

17 (b) Representantes de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de
18 Puerto Rico:

19 1. el Presidente de la Cámara de Representantes o su representante
20 designado;

21 2. el Presidente del Senado o su representante designado;

22 3. un (1) representante de la delegación de mayoría en la Asamblea

1 Legislativa, escogido de entre los miembros de su delegación; y,

2 4. un (1) representante de cada delegación de minoría en la Asamblea
3 Legislativa, escogido de entre los miembros de su delegación.

4 (c) Representantes del interés público, nombrados por el Gobernador del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que hayan trabajado sobre el
6 endeudamiento público puertorriqueño, distribuidos entre los siguientes
7 sectores:

8 1. un (1) catedrático en Economía de alguna institución de educación
9 superior pública;

10 2. un (1) catedrático en Finanzas de alguna institución de educación
11 superior pública;

12 3. un (1) catedrático en Estadísticas de alguna institución de educación
13 superior pública;

14 4. un (1) catedrático en Derecho Constitucional de alguna institución de
15 educación superior pública;

16 5. un (1) representante del sector sindical u obrero de Puerto Rico;

17 6. un (1) representante del sector comercial-patronal, preferiblemente
18 proveniente de alguna pequeña o mediana empresa puertorriqueña;

19 7. un (1) representante del sector cooperativista puertorriqueño; y,

20 8. un (1) representante del sector bancario puertorriqueño con
21 conocimiento en Financiamiento Público.

22 Los miembros de la Comisión, una vez designados y posesionados por el

1 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, elegirán, de su seno, las
2 dignidades de presidencia y secretaría de la misma.

3 Si el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha nombrado a
4 los representantes del interés público enumerados aquí, a los diez (10) días naturales de
5 la entrada en vigor de esta Ley, corresponderá a los presidentes de los Cuerpos de que
6 se compone la Asamblea Legislativa, por mutuo acuerdo, realizar los nombramientos.

7 Artículo 7.- Comités de Trabajo.

8 La Comisión podrá constituir comités o equipos de trabajo con sus miembros
9 suplentes y con integrantes de sociedad civil o de instituciones del Estado, incluyendo
10 la Universidad de Puerto Rico, que, por su experiencia, tengan la disposición de aportar
11 al proceso de investigación sobre deuda.

12 Artículo 8.- Deberes y Obligaciones de la Comisión.

13 Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes
14 atribuciones, deberes y obligaciones:

15 (a) Designar y establecer las responsabilidades de la Coordinación Ejecutiva y
16 aquellas de los colaboradores de la Comisión;

17 (b) Expedir los reglamentos internos que considere pertinentes para su
18 adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;

19 (c) Definir y proponer al Departamento de Hacienda la contratación de
20 auditorías técnicas nacionales e internacionales, de acuerdo con las
21 normas y procedimientos administrativos que, para tales fines, están
22 establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

- 1 (d) Designar y contratar al personal de planta, que será el mínimo
2 imprescindible para cumplir las funciones y los objetivos de la Comisión;
- 3 (e) Conocer los informes relacionados con los procesos de investigación,
4 auditoría y otros estudios que han sido encomendados a las comisiones y
5 unidades técnicas, a través de la Coordinación Ejecutiva;
- 6 (f) Aprobar el presupuesto anual y planes operativos de la Comisión a base
7 de los preparados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Asamblea
8 Legislativa proveerá a la Comisión fondos suficientes para su
9 funcionamiento a base del presupuesto anual preparado por la Oficina de
10 Gerencia y Presupuesto, el cual se hará constar en el Presupuesto General
11 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con cargo a las
12 partidas del Departamento de Hacienda;
- 13 (g) Solicitar a las instituciones del sector público el apoyo técnico y, cuando
14 sea del caso, la transferencia, en comisión de servicio, del personal técnico
15 que requiera para programas concretos, señalando el tiempo que durará
16 dicha comisión de servicios;
- 17 (h) Sesionar, de forma ordinaria, dos veces al mes y de forma extraordinaria
18 cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros;
- 19 (i) Acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- 20 (j) Presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa y al Gobernador del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, informes en los que consten los
22 avances logrados, con las recomendaciones y sugerencias que considere

1 pertinentes, y un informe final con conclusiones; y,

- 2 (k) Proponer normas y políticas públicas orientadas a fortalecer la auditoría
3 sobre el crédito público, como función permanente del Estado.

4 Artículo 9.- Presidente de la Comisión.

5 Para el funcionamiento efectivo de la Comisión, el Presidente tendrá las
6 siguientes atribuciones y deberes:

- 7 (a) Convocar y presidir las sesiones;
8 (b) Representar legalmente a la Comisión.

9 Artículo 10.- Acceso a Información.

10 Todas las entidades y todos los funcionarios, o exfuncionarios, del sector
11 público están en la obligación de proporcionar la información que solicite la Comisión,
12 mediante citación o bajo apercibimiento de ley, en los mismos términos y con las
13 mismas sanciones que las establecidas en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según
14 enmendada, conocida como "Ley para Crear y Organizar la Oficina del Contralor del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En caso de rebeldía o negativa a obedecer una
16 citación expedida por la Comisión, cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de
17 Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o
18 desempeñe sus funciones la persona que se negare a comparecer, deberá expedir contra
19 dicha persona, a solicitud de la Comisión, una orden requiriéndole a comparecer ante la
20 Comisión para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto
21 bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del
22 tribunal.

1 La Comisión estará facultada para requerir, y recibir, información de naturaleza
2 confidencial. Sólo tendrá la obligación de mantener confidencial aquella información
3 protegida como tal por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por
4 las normas jurídicas aplicables del gobierno federal de los Estados Unidos de América.
5 Ninguna disposición de esta Ley deberá interpretarse como otorgando a la Comisión
6 potestad especial para ocultar información a la ciudadanía general bajo el palio de la
7 confidencialidad, por lo que debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho
8 del Pueblo a mantenerse informado.

9 Artículo 11.- Disposiciones Generales.

10 La Comisión entrará en funciones a los 20 días de aprobada esta Ley, pero
11 nunca más tarde del 1 de julio de 2021.

12 Artículo 12.- Separabilidad.

13 Si cualquiera disposición, palabra, oración, inciso o sección de esta Ley fuera
14 impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal
15 sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 13.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.